León, Guanajuato, a 15 quince de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1524/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y -------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6013861 (Letra T seis cero uno tres seis uno)** de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal. -----------------------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite las pruebas documentales públicas anexas en original y copia simple a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza, así mismo, se admite la prueba presuncional legal y humana en lo que beneficie a la actora.----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en documentación con la que acredita su personalidad jurídica, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, pasando los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 09 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número folio **T 6013861 (Letra T seis cero uno tres seis uno)** de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 05 cinco, la que merece pleno valor probatorio, así como lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. --------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa opera como causal de improcedencia la establecida en el artículo 261 doscientos sesenta y uno fracción VI sexta en relación con el artículo 262 doscientos sesenta y dos fracción II segunda del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón que de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta la actora del presente procedimiento, no se desprende que el suscrito haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme, ello es así pues es evidente que del acto originario del que ahora se duele el actor y que corresponde al acta de infracción numero T-6013861 de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se desprende […]*

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

La fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en el considerando tercero de la presente resolución, acredita la existencia del acto impugnado, aunado a que la demandada no realiza argumento alguno por el cual soporte su dicho, es que resulta decretar la improcedencia de la causal referida. ------------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por la actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6013861 (Letra T seis cero uno tres seis uno)**, misma que considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6013861 (Letra T seis cero uno tres seis uno)** de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como **Único** resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

La parte actora argumenta: *“El acta de infracción de folio T-6013861****-el cual constituye el acto impugnado-*** *del cual se advierte la imposición de una multa, es violatorio de lo dispuesto en el artículo 138, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que se encuentra carente de la motivación exigida para los actos administrativos.*

*Los ordenamientos citados, imponen la obligación a la autoridad que todo acto de molestia que esta emita, debe estar fundado y motivado, además debe señalar con precisión el precepto legal en que funda su actuar o en el cual se encuadra la conducta que se le atribuye […].*

*En ese sentido, y de una apreciación a la multa de transito antes citado, se desprende que la autoridad demandada no funda ni motiva la aplicación de la sanción impuesta […].*

*Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas […].*

*De lo antes transcrito, claramente se aprecia que la demandada no especifica las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como la consideración que tuvo la autoridad para verificar que se cometió la supuesta violación al Reglamento de Tránsito Municipal de León.*

*La demandada, en ningún apartado de la resolución impugnada motiva correctamente su actuar, ya que solo se limita a transcribir lo que considera establece el –presunto – articulo vulnerado, sin que lo anterior implique una correcta motivación; la autoridad no precisa – en caso de que efectivamente se haya cometido la supuesta violación- el lugar preciso, ni l descripción especifica de dicho señalamiento […].*

*Aunado a lo anterior y toda vez que la autoridad, sin previo juicio me impuso una sanción, lo cual vulnera mi garantía de audiencia así como derechos humanos, solicito se aplique el principio pro persona y el control difuso de convencionalidad […].*

*Por lo antes expuesto, resulta evidente que se debe declarar la nulidad total del acto impugnado conforme a lo previsto en los artículos 143 y 144 del Código […], por tanto,* ***se debe condenar a la autoridad demandada la devolución de la cantidad*** *[…] y que fue pagada indebidamente.*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta lo siguiente: *“En la presente causa, la actora hace valer como agravio la supuesta falta de fundamentación y motivación en el acta de infracción T-6013861 de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve.*

*Al respecto la jurisprudencia, con número de registro 216534 ha establecido que por fundado y motivado se debe entender, por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto […].*

*En este contexto tenemos que el acta de infracción número T-6013861 […], que por este medio se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada al establecer claramente el suscrito, en los espacios que para tal efecto prevé el acta de infracción, que:*

*El artículo 103 fracción III del Reglamento […].*

*Con lo hasta aquí expuesto se cumple con el deber de la autoridad de fundar el acto impugnado, es decir se cita en forma clara y precisa los artículos infringidos por la hoy actora […].*

*Ahora bien en cuanto a la motivación el suscrito establecí claramente:*

 *Como motivo de la infracción se precisó claramente que el mismo obedeció a que la actora al conducir el vehículo de motor en las vías públicas no observo y atendió las indicaciones de os dispositivos de control vehicular […].*

*De lo anterior se desprende que el suscrito redacte con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que tuve en consideración para la emisión del acto […].*

*En este contexto tenemos que al existir adecuación entre la conducta desplegada por la aquí actora y la hipótesis normativa, los hechos generadores se subsumen a la hipótesis legal […].*

*En consecuencia tenemos que este agravio es infundado, debido a que se colma los principios de fundamentación y motivación así como las circunstancias de tiempo lugar y modo en el acta de infracción […].*

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ---------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, de la boleta de infracción con folio **T 6013861 (Letra T seis cero uno tres seis uno)** de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el personal de transito señala como fundamento de su actuar el artículo 103 fracción III del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: -----------------------------------------------------------------------------------------------

“Art. 103 fracción III.- Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas… No observar y atender las indicaciones de los dispositivos de control vehicular colocados en las vías públicas.”

Sin embargo, el artículo 103 fracción III del citado reglamento dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 103.-** Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas del Municipio los conductores de vehículos de motor deberán cumplir con las siguientes normas de circulación**:**

Observar y atender las indicaciones de los dispositivos de control vehicular colocadas en las vías públicas;

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el personal de tránsito señala lo siguiente: ----------------------------------------

*“Al circular sobre el boulevard, tuve a la visita al presente vehículo dando vuelta a la izquierda prohibida su conductor.”*

De lo anterior, se aprecia una insuficiente motivación del personal de tránsito para la aplicación del acta de infracción de referencia. --------------------

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales el actor, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa, los motivos del por qué levantó la infracción al ahora actor, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que al resulta ilegible es que se determina que no estableció correctamente las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6013861 (Letra T seis cero uno tres seis uno)** de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. --------------------------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en la devolución del importe devengado, resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 8753923 (Letra A letra A ocho siete cinco tres nueve dos tres), de fecha 02 dos de julio del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $3,802.05 (tres mil ochocientos dos pesos 05/100 moneda nacional), cabe resaltar que aun y cuando en el citado recibo se encuentra expedido a nombre la persona moral denominada Comercial Ariete S.A. de C.V., el mismo documento refiere las placas de circulación número GGG728A (Letras G G G setecientos veintiocho letra A), datos que coinciden con el acta de infracción con folio número **T 6013861 (Letra T seis cero uno tres seis uno)** de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que por ese solo hecho en la presente causa administrativa se ordena la devolución, por lo tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada. ---------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio con folio número **T 6013861 (Letra T seis cero uno tres seis uno)** de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula, de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------